



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3079/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3079/2025

Sujeto Obligado:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Dos copias certificadas de los oficios 1496-
C/1010 de fecha 15 de julio de 2025

Por la clasificación de la información como
reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Oficio, Procedimiento Administrativo, Reserva, Clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio del agravio	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3079/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3079/2025**

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3079/2025**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172825000752, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS OFICIOS NÚMEROS 1496-C/1010 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025. EXPEDIDO POR EL DIRECTOR DE ARQUITECTURA Y CONSERVACIÓN DE PATRIMONIO ARTISTICO INMUEBLE DEL INBAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PAOT-2025-3487-SOT-1106” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial:

“...

Sobre el particular, se informa que personal de esta Subprocuraduría realizó la búsqueda en los archivos de esta Subprocuraduría y el SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio), en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, y localizó el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106, el cual se ha integrado con motivo de presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Colima número 180, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que se encuentra en substanciación.

Aunado a esto, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, y toda vez que el expediente de mérito se encuentra en substanciación, cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, así como con información de un procedimiento abierto ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, resultó procedente la clasificación total de la información y documentación que obra en el mismo, en la modalidad de reservada, por un periodo de tres años, lo anterior por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, III, y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta Entidad está imposibilitada para proporcionar la documentación e información que obra en el mismo. ...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco.

3. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de mayo del presenta año, el suscrito y con la personalidad que ostento, formuló con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 22 y demás aplicables de

la **Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**, denuncia por las violaciones en que se pudiere haber incurrido del ordenamiento territorial, especialmente aquellas que regulan la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, respecto del inmueble identificado como Casa marcada con [...]

Con independencia de agregar como anexo '2', al presente recurso copia de la denuncia de mérito, me permito formular a ese H. Instituto, un resumen de la misma como se relaciona a continuación:

La denuncia se refiere a violaciones al ordenamiento territorial y a las normas de construcción en el inmueble ubicado en la Casa [...].

En tal sentido, mi representado, el señor [...] celebró un contrato privado de compraventa en 2016 con la sociedad 'Arteluca 178', S.A.P.I. de C.V., para la adquisición de un departamento, detectándose que la sociedad vendedora se negó a formalizar en escritura la compraventa, lo que le impelió a iniciar un proceso judicial.

Posteriormente, se descubrió que la sociedad utilizó documentos 'inexistentes' para obtener la escritura de condominio..., misma que se otorgó con la anuencia del Lic. Antonio Velarde Violante, en su carácter de notario número 164 de la Ciudad de México.

Para dicho efecto se obtuvo un informe del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), del año del 2018, mediante el que se indica que se realizaron obras de ampliación no validadas en el inmueble, a pesar de que este se encuentra en un Área de Conservación Patrimonial y que para dicho efecto requería previa autorización del mencionado Instituto.

En plena concordancia con lo anterior, la Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, a solicitud expresa de los agentes del Ministerio Público que conocen de las denuncias formuladas, emitió dos oficios en los años de 2024 y 2025, que confirman que el Registro de Manifestación de Construcción con folio '001963' para el inmueble no existe en sus bases de datos.

Por lo que toca a la Autorización de Uso y Ocupación con folio '028/2018', citada en la escritura que se combate en un juicio de Nulidad, ante las autoridades jurisdiccionales competente, dicho documento corresponde a diverso inmueble, sito en [...]

Acciones legales previas, por las que mi representado ha iniciado entre otras acciones, denuncias de fraude genérico y fraude procesal en contra los presuntos responsables, así como demanda de nulidad de escritura, misma que se encuentra radicada en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Entre las peticiones que se formularon a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**, entre otras fueron que se tuviere por admitida la denuncia, se investigaren las probables violaciones al ordenamiento territorial y las normas de construcción, así como en solicitar información adicional a las autoridades de la Alcaldía Cuauhtémoc, sin perjuicio de

que la denuncia se tramite con la urgencia que reviste el caso, en razón de los diversos procedimientos que mi representado se ha visto obligado a presentar y que se siguen con absoluta frivolidad por los presuntos responsables.

Segundo.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a ese H. Instituto, que derivado de las irregularidades que han sido detectadas con relación al inmueble mencionado, mi representado se ha visto impelido a presentar los diversos procedimientos judiciales, como ministeriales y administrativos, que se detallan a continuación:

1.- Juzgado 49 Civil, expediente 1341/2022, por lo que corresponde a la Acción de Otorgamiento y Firma de Escritura.

2.- Juzgado 23 Civil; expediente 1214/2025, que corresponde a la acción que se intenta de la Nulidad de Escritura que contiene la Constitución de Régimen de Propiedad en Condominio, respecto al inmueble materia de la presente, respecto del instrumento espuriamente otorgado ante el notario número 164 de la Ciudad de México.

3.- Carpeta de Investigación número FPJC74/UI-7/SD/00521/11-2004, ante la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad de México, por la comisión del Delito de Fraude Procesal;

4.- Carpeta de Investigación número CI-FICUH/UAT/CUH-7/UI-1 S/D700906/06-24, de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad de México, por la comisión del Delito de Fraude Genérico, y

5.-Queja No. SAN/PQ-164-01/28-2025, interpuesta ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno de la Ciudad de México, en contra del Lic. Antonio Velarde Violante, en su carácter de notario número 164 de la Ciudad de México.

Tercero.- Que con fecha 3 de septiembre de 2025, **ingresé solicitudes de información pública**, ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), con los números de folios de solicitud 090172825000752 y 090172825000753, respectivamente, mismas que consisten en la expedición de dos copias certificadas de los siguientes oficios:

1.- 1496-C71010 de fecha 15 de julio de 2025 expedidos por el Director de Arquitectura y Conservación de Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; y

2.- CDMX/AC/DGODU I DMLC y DU/488/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, expedidos por la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México.

Los mencionados oficios, obran agregados al expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106.

...

AGRAVIOS

*I.- La respuesta emitida a mi solicitud, por la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad de México**, resulta a todas luces ilegal y contraviene el principio de máxima publicidad en materia de acceso a la información, por los siguientes motivos:*

- a) Indebida clasificación de la información: La autoridad responsable clasificó la totalidad del expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106 como reservado, sin justificar adecuadamente por qué la información contenida en los oficios específicos que solicité me debe ser negada, a pesar de que mi representado formuló la denuncia correspondiente y que tal negativa, vulnera sus derechos humanos, al hacer nugatorio el principio Constitucional de justicia pronta y expedita.*
- b) La clasificación de la información en todo caso, debiera ser parcial y no total, ya que, suponiendo sin conceder, es probable que solo una parte de los documentos justifique su reserva.*

*II.- Omisión de la expresión de prueba de daño, a pesar de que el documento hace referencia a una **'prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial'**, no se detalla, mucho menos se justifica el por qué de la divulgación de los oficios solicitados, causaría un perjuicio al interés público, con independencia de que los mismos servirán de base para acreditar las irregularidades y las conductas probablemente comisivas de delito de los presuntos responsables.*

*III.- Corresponde como una obligación ineludible de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad de México**, en demostrar de manera fehaciente que, la difusión de la información causa un daño mayor que el beneficio que genera su conocimiento por parte de la sociedad, máxime que mi representado es el sujeto pasivo directamente agraviado, por la confabulación de todos los sujetos demandados y/o denunciados en los procedimientos antes referidos en el presente, mismos que solicito, se tengan aquí por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertase.*

IV. Violación al principio de máxima publicidad, toda vez que a negativa de entregar las copias certificadas de los oficios, basándose en la clasificación de la totalidad del expediente, viola el principio constitucional de máxima publicidad, el cual establece que toda información en posesión de las autoridades es pública y accesible para cualquier persona, salvo las excepciones estrictamente establecidas por la ley, situación que indubitadamente como es este caso, la autoridad no demostró la legalidad y justificación de su excepción.

*V.- Hasta donde es del conocimiento, la referida **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad de México**, no ha iniciado procedimiento y/o denuncia alguna que justifique adicionalmente, **su negativa de proporcionar la información solicitada**, situación que, de facto, provoca una dilación en la procuración de justicia que demanda mi representado.*

PETITORIOS

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a ese
H. Instituto*

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, así como en reconocer la personalidad con la que comparezco en el presente Recurso de Revisión, en contra la respuesta de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente recurso y, una vez agotado el procedimiento respectivo, revocar la resolución que por medio del presente recurso se combate.

TERCERO.- Ordenar a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que me entreguen las copias certificadas de los oficios solicitados, o en su caso, que funde y motive debidamente la clasificación de la información solicitada de manera específica y no de la totalidad del expediente.

” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó lo siguiente:

- Poder general para pleitos y cobranzas.
- Las documentales que conforman la respuesta y cuyo contenido quedó transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- Oficios PAOT-05-300/UT-900-1147-2025 y PAOT/300-741-2025, emitidos en atención a una solicitud diversa con número de folio 090172525000753.

4. Por acuerdo del tres de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que:

- Remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada que incluya las últimas actuaciones, es decir, el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106.
- Indicara los números de los procedimientos seguidos en forma de juicio relacionados con el expediente en mención, así como su estado procesal y remitiera copia simple sin testar dato alguno de las últimas actuaciones.
- Indicara el número de procedimiento abierto ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como su estado procesal y remitiera copia simple sin testar dato alguno de las últimas actuaciones.

5. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía.

6. Por acuerdo del veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dieciocho de septiembre al ocho de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a dos copias certificadas de los oficios 1496-C/1010 de fecha 15 de julio de 2025, expedido por el Director de Arquitectura y Conservación de Patrimonio Artístico Inmueble del INBAL que obra en el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial informó de la búsqueda en sus archivos y en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio, en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, y localizó el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106, el cual se ha integrado con motivo de presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Colima número 180, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que se encuentra en substanciación.

Por lo que, con motivo de la solicitud, y toda vez que el expediente de mérito se encuentra en substanciación, cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, así como con información de un procedimiento abierto ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, resultó procedente la clasificación total de la información y documentación que obra en el mismo, en la modalidad de reservada, por un periodo de tres años, lo anterior por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, III, y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta Entidad está imposibilitada para proporcionar la documentación e información que obra en el mismo.

A la respuesta se adjuntó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- En el asunto que nos ocupa, esta Subprocuraduría recibió una denuncia ciudadana por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales, por presuntos incumplimientos a disposiciones jurídicas en materia de ordenamiento territorial, por los trabajos de construcción realizados en el predio ubicado en Calle Colima número 180, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, denuncia que fue radicada y admitida en fecha 11 de junio de 2025, bajo el expediente número PAOT-2025-3487-SOT-1106, lo que fue notificado en fecha 18 de junio de 2025 a la persona denunciante, a través de los medios autorizados para tal efecto, expediente que a la fecha de la emisión de la presente se encuentra en investigación.
- Al respecto, el personal realizó una consulta al Sistema de Información Geográfica de la hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SIG-SPOTMET), e identificó que el inmueble citado, ha sido catalogado como de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y se localiza dentro de un polígono de área de conservación patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación Número 4.
- Tocante al tema de la reserva de información realizada, señaló que de las constancias que obran en el citado expediente, se da cuenta de la solicitud de información realizada a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, a la cual recayó respuesta proporcionada vía oficio 1496-C/1010, de fecha 15 de julio de 2025 y del cual se desprende que respecto del inmueble que nos ocupa, no se cuenta con antecedentes de solicitudes para intervenciones físicas.

- Existen dos carpetas de investigación radicadas en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, identificadas con los números CI-FICU/UAT-CUH-7/UI-A S/D/00906/06-2024, por el Delito de Fraude, y CI-FPJC/74/UI-7S/D/00521/11-2024, por el Delito de Fraude Procesal Alterar antecedentes, medios o datos de prueba, de los cuales si bien esta Entidad no es parte; también lo es que, de tales procedimientos de investigación, a la fecha en el expediente no obra documental alguna, con la cual se acredite el ejercicio o no de la acción penal, por tanto al no existir certeza jurídica respecto al estado procesal de referidas investigaciones y al no ser la autoridad que detenta y/o general tal información, es que existe un riesgo real de que su divulgación pondría en riesgo el curso de los procedimientos seguidos ante la mencionada Fiscalía, dado que la comisión de los delitos que ahí se investigan, está directamente relacionado el inmueble ubicado en calle Colima 180, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, sobre el que esta Procuraduría apertura el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106.
- Con lo anterior, se puede advertir la transcendencia del asunto, ya que solo se pretende defender los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México; así como coadyuvar con las demás instancias del gobierno de esta Ciudad en la procuración de justicia al no entorpecer sus investigaciones.
- Por lo anterior, la reserva total del expediente se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que su origen justifica en una norma particular, corresponde a un fin legítimo, además de ser proporcional con el valor que se pretende proteger, en virtud de que se busca garantizar la protección de los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de México, en especial el derecho a la cultura.

Asimismo, dio atención a la diligencia para mejor proveer en tiempo y forma.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la clasificación de la información por los siguientes motivos:

- El Sujeto Obligado clasificó la totalidad del expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106 como reservado, sin justificar adecuadamente por qué la información contenida en los oficios específicos que solicité me debe ser negada, a pesar de que mí representado formuló la denuncia correspondiente y que tal negativa, vulnera sus derechos humanos, al hacer nugatorio el principio Constitucional de justicia pronta y expedita, lo anterior, resulta a todas luces ilegal y contraviene el principio de máxima publicidad en materia de acceso a la información.
- La clasificación debería ser parcial y no total, ya que, suponiendo sin conceder, es probable que solo una parte de los documentos justifique su reserva.
- Omisión de la expresión de prueba de daño, a pesar de que el documento hace referencia a una ‘prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial’, no se detalla, mucho menos se justifica el porqué de la divulgación de los oficios solicitados causaría un perjuicio al interés público, con independencia de que los mismos servirán de base para acreditar las irregularidades y las conductas probablemente comisivas de delito de los presuntos responsables.
- Corresponde como una obligación ineludible de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad de México, en demostrar de manera fehaciente que, la difusión de la información causa un daño mayor que el beneficio

que genera su conocimiento por parte de la sociedad, máxime que mi representado es el sujeto pasivo directamente agraviado, por la confabulación de todos los sujetos demandados y/o denunciados en los procedimientos antes referidos en el presente, mismos que solicito, se tengan aquí por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertase.

- Violación al principio de máxima publicidad, toda vez que a negativa de entregar las copias certificadas de los oficios, basándose en la clasificación de la totalidad del expediente, viola el principio constitucional de máxima publicidad, el cual establece que toda información en posesión de las autoridades es pública y accesible para cualquier persona, salvo las excepciones estrictamente establecidas por la ley, situación que indubitadamente como es este caso, la autoridad no demostró la legalidad y justificación de su excepción.
- Hasta donde es del conocimiento, la referida Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta Ciudad de México, no ha iniciado procedimiento y/o denuncia alguna que justifique adicionalmente, su negativa de proporcionar la información solicitada, situación que, de facto, provoca una dilación en la procuración de justicia que demanda mi representado.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesta como fue la respuesta y en función de que la litis del recurso de revisión es la clasificación de la información en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción VII, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley,

así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualizan las **causales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia**, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que:

1. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
2. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
3. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, asimismo, se indica que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Asimismo, entregó el **Acta de la Octava Sesión Extraordinaria** celebrada por el Comité de Transparencia, de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, derivado de su revisión se observó que la solicitud de nuestro estudio fue sometida a consideración de dicho Órgano Colegiado, elemento que cumple con lo previsto en el artículo 178, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, esto es, la clasificar la información conforme a un análisis caso por caso.

Aunado a lo anterior, del Acta se desprende que el área que detenta la información es la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial y propuso la clasificación, motivo por el cual, el Comité de Transparencia aprobó la reserva mediante la emisión del **Acuerdo CTPAOT/AC/2025-03-8E**:

Acuerdo CTPAOT/AC/2025-03-8E	CTPAOT/AC/2025-03-8E: Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitudes de información con números de folios 090172825000752 y 090172825000753, propuesta por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por lo que se resguardan la totalidad de los documentos que obran en el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 170, 173 párrafo Segundo, 174 y 183 fracciones VII y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría.-- Periodo de reserva de la información solicitada: 3 años (artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), y en el caso de que se extinguieran las causales que motivaron su reserva, la información dejará de estar bajo dicha clasificación.--
---	---

De igual forma, se expuso la siguiente **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Este supuesto se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo radicado en esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial radicado bajo el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106, se encuentra en substanciación y cuenta con información de un procedimiento judicial del cual es parte la Alcaldía Cuauhtémoc, del cual se hizo conocimiento esta Subprocuraduría en respuesta a las solicitudes de información formuladas presta Subprocuraduría a dicha Alcaldía, además de que a la fecha no ha sido concluido mediante resolución

administrativa conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En esas consideraciones, la divulgación de la información del expediente que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que pondría en riesgo el curso del proceso de investigación radicado ante esta Subprocuraduría y el procedimiento judicial que se encuentra sustanciado en el inmueble ubicado en Calle Colima número 780, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, aunado a que solo pueden intervenir en los procedimientos judiciales y/o administrativos quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés por lo que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que fa motivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo y 7 c del Código de Procedimientos Civiles, ambos instrumentos del entonces Distrito Federal y que son de aplicación supletoria a esta autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría multicitada.

Aunado a lo anterior, en caso de proporcionar la documentación solicitada se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de la información y/o documentación, como en la presente acontece, es así que esta autoridad debe acatar lo establecido en las disposiciones de orden público e interés general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Este supuesto se actualiza, atendiendo a que la publicidad de la información conllevaría a la vulneración de la conducción del expediente administrativo que aún no ha sido concluido, entorpeciendo en la actuación de esta autoridad administrativa y en su caso, a la autoridad judicial y ministerial, para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y hechos que se investigan, aunado a que el conocimiento de la información relativa al expediente por personas que no son parte en ello causaría, un perjuicio en su conducción y con ello se afectaría el interés público, en razón de que concedería un beneficio del particular que detente la información y documentación.

Lo anterior es así, atendiendo a que de proceder con los intereses del solicitante y proporcionar la totalidad de documentación del procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106 en esta Subprocuraduría, cualquier persona incluyendo aquella que tenga interés contrarios al denunciante responsable de los hechos que se investigan, puede acceder al contenido del mismo, pudiendo actualizarse personal en la sustanciación del procedimiento judicial instaurado ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público de que se difunda.

Aunado a lo anterior, el contenido del expediente que se solicita se trata de un procedimiento administrativo mediante el cual esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica y Reglamento, está cumpliendo con su objetivo de promover y vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por lo que el interés de un particular no puede estar por encima del cumplimiento de las normas de orden público e interés general, de allí

resulta notorio el riesgo que supone la divulgación de la documentación que se requiere y supera el interés público de que se difunda, ya que podría afectarse el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa que se realiza,

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva de la información y documentación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la Entidad en cumplimiento de sus funciones está sustanciando un procedimiento administrativo en el que se pretende vigilar y hacer cumplir normas de orden público e interés general que son de cumplimiento obligatorio para los habitantes de la Ciudad de México.

Como se observa, se confirmó la clasificación de la información con fundamento en el artículo 183 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia, fracciones que disponen la reserva bajo los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, asimismo, se indica que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Así, de un ejercicio comparativo entre lo hecho del conocimiento en el oficio de respuesta emitido por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial y lo asentado en el Acta del Comité de Transparencia, se desprende que, en ambos casos se hizo valer la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, sin embargo, en la respuesta se hizo alusión a las fracciones II y III del mismo artículo, mientras que en el Acta se hizo valer la fracción VIII.

Frente a este panorama, **con la prueba de daño aprobada no se da sustento a todas las causales de reserva referidas** por los siguientes motivos:

De conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, cuyo objeto es la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por medio de la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Asimismo, se establece que emite recomendaciones, las cuales derivan de la resolución que emite y está dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México, la cual, tiene el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales de la Ciudad de México.

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en el sentido, de que hizo saber que recibió una denuncia ciudadana por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales, por presuntos incumplimientos a disposiciones jurídicas en materia de ordenamiento territorial, por los trabajos de construcción realizados en el predio ubicado en Calle Colima número 180, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, **denuncia que fue radicada y admitida en fecha 11 de junio de 2025, bajo el expediente número PAOT-2025-3487-SOT-1106**, lo que fue notificado en fecha 18 de junio de 2025 a la persona denunciante, a través de los medios autorizados para tal efecto, **expediente que a la fecha de la emisión de la presente se encuentra en investigación.**

En consecuencia, **no se acredita que el Sujeto Obligado lleve a cabo actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; así tampoco realiza actos de prevención o persecución de los delitos; ni el expediente de interés se trata de una averiguación previa o carpeta de investigación. Por tanto, las fracciones II, III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia resultan inaplicables al caso concreto.**

Ahora bien, la causal de reserva que **puede actualizarse** en función de la naturaleza del Sujeto Obligado es la prevista en **la fracción VII del artículo 183** de la Ley de Transparencia, motivo por el cual, **para acreditar que, efectivamente lo requerido actualiza la reserva se debe traer al estudio el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales** en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

***“Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”*

Se procede a verificar los requisitos referidos, acción que se sustentará con las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado en atención a la diligencia para mejor proveer:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.** Se actualiza, toda vez que, existe el procedimiento PAOT-2025-3487-SOT-1106, con acuerdo de admisión de fecha once de junio de dos mil veinticinco. **Tal expediente se encuentra en trámite**, pues no se ha emitido resolución.
- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.** Se actualiza, toda vez que, el oficio 1496-C/1010, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, del cual se requiere copia certificada, obra en el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106, motivo por el cual, es una documental que se valorará para los efectos legales a los que haya a lugar una vez que se emita la resolución respectiva.

- **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Se actualiza**, toda vez que, el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106 se encuentra en proceso de investigación al tratarse de un procedimiento administrativo radicado en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y, del cual, no se ha emitido resolución.

Con los elementos expuestos y analizados, este Instituto arriba a la conclusión de que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, sin embargo, **a pesar de que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento clasificatorio no brindó certeza al hacer valer diversas causales de reserva que no se ajustan al caso en estudio** y que no caen dentro del ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior se estima así, ya que, para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, es decir, no se exige la acreditación de personalidad o titularidad de la información, por ende, **no le asiste la razón a la parte recurrente sobre que “su representado” formuló la denuncia correspondiente y que la negativa de entrega de la información hace nugatorio el principio de justicia contraviniendo el principio de máxima publicidad.**

Tal determinación adquiere contundencia pues al presentarse la solicitud la parte recurrente no indicó que fuera parte del procedimiento PAOT-2025-3487-SOT-1106, situación que impidió al Sujeto Obligado realizar alguna valoración al respecto y contemplarla en su respuesta, no obstante, con el objeto de no dejarle en estado de indefensión se estima conveniente instruir que se informe el mecanismo de acceso al expediente cuando se es parte.

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer es **parcialmente fundada**, toda vez que, el oficio al cual se requiere el acceso obra en el expediente PAOT-2025-3487-SOT-1106, mismo que al día de la fecha se encuentra en trámite dado que la autoridad no ha emitido resolución al respecto, situación que implica que todas las documentales que se contienen en el expediente son de acceso restringido en su modalidad de reservada, por tanto, no procede una entrega parcial. Aunado a ello, se acreditó la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, sin embargo, el actuar del Sujeto Obligado no brindó certeza al hacer valer otras causales que no se ajustan al caso concreto, motivo por el que debe ajustar la prueba de daño para sustentar la causal referida.

Por tanto, el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial con el objeto de:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- Someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acreditando la prueba de daño debidamente fundada y motivada, y entregar a la parte recurrente con la determinación tomada.
- Informe de forma fundada y motivada el mecanismo de acceso al expediente cuando se es parte en el procedimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.